

SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN “DESPLAZAMIENTO DE AEROGENERADORES PARQUE EOLICO CAMPO LINDO” PROPUESTA AL PROYECTO “PARQUE EÓLICO CAMPO LINDO” CALIFICADO AMBIENTALMENTE FAVORABLE MEDIANTE R. E. N° 022, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2015”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 004 2020

CONCEPCION, 03 ENE. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. La Resolución Exenta N° 022 de fecha 13 de enero de 2015, (en adelante RCA N°022/2015) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental “Parque Eólico Campo Lindo”, cuyo actual titular corresponde a Parque Eólico Campo Lindo SpA., representada legalmente por el Sr. Juan Carlos Monckeberg Fernández o, quien legalmente lo subrogue, y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 247/2015 de fecha 26 de junio de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, que rectifica la Resolución Exenta N° 022 de fecha 13 de enero de 2015.
5. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA con fecha 15 de octubre de 2019, presentada por el Sr. Juan Monckeberg Fernández, representante legal de Parque Eólico Campo Lindo SpA., donde realiza consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), denominada “Desplazamiento de Aerogeneradores Parque Eólico campo lindo”.
6. La Resolución Exenta N° 172/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: “Parque Eólico Campo Lindo”

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Juan Monckeberg Fernández, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, que la modificación planteada y denominada “Desplazamiento de Aerogeneradores Parque Eólico Campo Lindo” propuesta al proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”, consiste en lo siguiente:

Parque Eólico Campo Lindo SpA (en adelante “el Titular”), requiere efectuar una nueva modificación del proyecto Parque Eólico Campo Lindo (en adelante, el “Proyecto Original”), aprobado con fecha 13 de enero de 2015, mediante Resolución Exenta N° 022/2015 (en adelante “la RCA” o “RCA 022/2015”) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío. Esta modificación, materia de esta resolución, se denomina “Desplazamiento de Aerogeneradores del Parque Eólico Campo Lindo”.

La consulta de pertinencia materia de esta resolución no modifica los cambios presentados en consulta de pertinencia denominada “Actualización Parque Eólico Campo Lindo” con Resolución Exenta N°172/2019 (en adelante “la Actualización o CP Anterior”) del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío con la excepción del desplazamiento menor de 12 de los 22 aerogeneradores.

Conforme a lo señalado anteriormente, los PAS actualizados en la Consulta de Pertinencia “la Actualización” no sufrirán modificaciones con el presente cambio.

El cambio del proyecto que se somete a análisis en la presente consulta tiene por objetivo desplazar algunos de los aerogeneradores desde su posición original ya que el vuelo de las palas de los aerogeneradores traspasa los predios arrendados, por lo que el desplazamiento se produce hacia el interior de los predios donde se desarrolla el proyecto. De esta manera los aerogeneradores se alejan de los receptores, provocando un efecto positivo en cuanto a sombra y ruido en relación al proyecto original y a la consulta de Pertinencia Anterior. Todos los demás cambios sometidos anteriormente bajo el nombre de “Actualización del Parque Eólico Campo Lindo” con Resolución Exenta 172/2019 se mantienen inalterados y mediante la presente actualización solo se consulta la pertinencia de ingreso al SEIA por el desplazamiento de aerogeneradores, manteniendo todos los demás cambios, incluido la disminución de 22 aerogeneradores, presentados en la Consulta de Pertinencia “*Actualización del Parque Campo Lindo*”, resuelta con Resolución Exenta N°172/2019.

Conforme a lo anterior, en la Tabla 1 se presenta la síntesis que resume el cambio en consulta:

Tabla 1. Síntesis resumen de cambios respecto a la RCA N°22/2015

NUMERAL RCA N° 22/2015	ASPECTO DE LA RCA SOBRE LOS CUALES SE PRODUCIRÁ EL CAMBIO	BREVE DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO EN RELACIÓN A LA RCA N°22/2015
4.1 ANTECEDENTES DEL PROYECTO	Objetivo General	Se eliminan 22 aerogeneradores, considerando la instalación de un total de 22 aerogeneradores de 4,8 MW de potencia cada uno, logrando así una potencia instalada de 105,6 MW (39,6 MW menos que el Proyecto original). Vale mencionar que este cambio ya fue presentado y resuelto en la Pertinencia "La Actualización" CP Anterior. Según Resolución Exenta N° 172/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Parque Eólico Campo Lindo".
4.2 UBICACIÓN DEL PROYECTO	Coordenadas UTM en Datum WGS 84	Algunos aerogeneradores serán desplazados de su posición aprobada en la RCA y en la Pertinencia "la Actualización". Se presentan las coordenadas de aquellos aerogeneradores que se mantienen y desplazan en Tabla 2 y Tabla 3 del presente documento.

3.1 Descripción detallada del cambio que se pretende introducir:

A continuación, en la Tabla N°2 se describe en detalle el cambio que se pretenden introducir y que es objeto de la presente Consulta de Pertinencia, identificando las diferencias entre el proyecto original y el cambio en consulta.

Tabla N°2 Cambios proyectados respecto de la condición aprobada en relación a la RCA N°22/2015

REFERENCIA EXPEDIENTE AMBIENTAL	SITUACION APROBADA EN RCA N°22/2015	MODIFICACION PROPUESTA EN RELACION A LA RCA N°22/2015
Considerando 4.1 RCA 022/2015 "Antecedentes generales"	Señala: El Proyecto "Parque Eólico Campo Lindo", corresponde a la construcción y operación de un Parque Eólico para la generación de energía eléctrica a partir del uso de cuarenta y cuatro (44) aerogeneradores y su transmisión mediante una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE), considerando además todas las obras asociadas para la construcción y operación del Proyecto. El parque está proyectado para generar hasta 145,2 MW de potencia, que será obtenida mediante el aprovechamiento del rendimiento de 44 aerogeneradores eléctricos de hasta 3,3 MW	Modificación: El Proyecto "Parque Eólico Campo Lindo", corresponde a la construcción y operación de un Parque Eólico para la generación de energía eléctrica a partir del uso de veintidós (22) aerogeneradores y su transmisión mediante una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE), considerando además todas las obras asociadas para la construcción y operación del Proyecto. El parque está proyectado para generar hasta 105,6 MW de potencia, que será obtenida mediante el aprovechamiento del rendimiento de 22 aerogeneradores eléctricos de hasta 4,8 MW
Considerando 4.2 RCA 022/2015 "Coordenadas UTM en Datum WGS84"	Respecto de la ubicación de los aerogeneradores, se señala:	La ubicación de los aerogeneradores se modifica respecto a la CP Anterior "La Actualización":

REFERENCIA EXPEDIENTE AMBIENTAL	SITUACION APROBADA EN RCA N°22/2015			MODIFICACION PROPUESTA EN RELACION A LA RCA N°22/2015		
	N° AE PROYECTO ORIGINAL	COORDENADAS UTM H 18 S. DATUM WGS-84		N° AE ACTUAL PERTINENCIA	COORDENADAS UTM H18 S. DATUM WGS84	
		ESTE	NORTE		ESTE	NORTE
	1	723.488	5.852.793	1	723.465	5.852.824
	2	723.265	5.852.884	3	723.068	5.853.078
	3	723.063	5.853.019	5	722.337	5.853.647
	4	722.825	5.853.153	7	722.615	5.853.760
	5	722.434	5.853.543	8	722.916	5.853.782
	6	722.243	5.853.834	10	721.967	5.854.610
	7	722.658	5.853.802	11	722.473	5.854.771
	8	722.950	5.853.807	13	722.359	5.855.598
	9	722.092	5.854.214	14	721.795	5.856.430
	10	721.922	5.854.612	16	721.308	5.856.291
	11	722.466	5.854.750	18	720.871	5.856.155
	12	722.042	5.855.469	20	720.482	5.856.468
	13	722.311	5.855.617	21	720.228	5.856.637
	14	721.750	5.856.388	23	719.940	5.856.998
	15	721.544	5.856.270	24	719.701	5.857.159
	16	721.299	5.856.277	33	720.374	5.858.553
	17	721.042	5.856.221	34	720.709	5.858.421
	18	720.778	5.856.128	37	721.359	5.858.182
	19	720.561	5.856.259	39	722.158	5.857.680
	20	720.412	5.856.457	41	721.889	5.857.481
	21	720.235	5.856.672	42	721.506	5.857.212
	22	720.073	5.856.866	44	720.943	5.857.410
	23	719.888	5.857.026			
	24	719.689	5.857.177			
	25	719.509	5.857.342			
	26	719.388	5.857.653			
	27	719.343	5.857.916			
	28	719.180	5.858.101			
	29	718.901	5.858.200			
	30	719.705	5.858.667			
	31	719.923	5.858.667			
	32	720.161	5.858.600			
	33	720.434	5.858.554			
	34	720.690	5.858.413			
	35	720.932	5.858.386			
	36	721.184	5.858.298			
	37	721.401	5.858.138			
	38	721.687	5.858.028			
	39	722.090	5.857.722			
	40	722.354	5.857.730			
	41	721.941	5.857.138			
	42	721.514	5.857.170			
	43	721.232	5.857.265			
	44	720.947	5.857.348			

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación planteada y denominada “Desplazamiento de Aerogeneradores Parque Eólico Campo Lindo” propuesta al proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, se indica que las modificaciones planteadas, que se describen en el considerando N° 3 de esta resolución, consisten sólo en una modificación de ubicación de aerogeneradores, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°022/2015, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada al parque, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°022/2015, singularizada en el Visto N°3, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- a) La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- b) La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- c) La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- d) El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Al respecto señalar que:

a) En relación a la ubicación de las obras del proyecto original y a las modificaciones establecidas según Resolución Exenta N° 172/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Parque Eólico Campo Lindo”, de acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, los cambios, materia de esta resolución, consisten sólo en una modificación de ubicación de aerogeneradores dentro de los mismos predios evaluados en el proyecto original considerando el desplazamiento menor de 12 de los 22 aerogeneradores.

b) Respecto de la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, es del caso indicar que, como consecuencia de la reducción de obras y acciones planteadas con las modificaciones al proyecto original, la liberación de contaminantes al ecosistema, entendidos bajo la conceptualización del literal d) del Artículo 2 de la Ley 19.300, generados directa o indirectamente por el proyecto, serán siempre inferiores —y en ningún caso superiores— a lo declarado en la DIA y sus Adendas y por tanto a lo aprobado en virtud de la RCA 022/2015. Sumado a lo anterior es preciso señalar que no existirá liberación de contaminantes adicionales producto de los cambios.

Más aún, considerando la naturaleza de la modificación la cual consiste en la reubicación de 12 aerogeneradores, permite concluir que los niveles de impactos de sombra e inmisiones acústicas se reducen en comparación con el evaluado en el proyecto original y cumplen con las disposiciones emanadas de las normas nacionales y de referencia aplicables.

c) Los cambios propuestos en la Tabla 1 no contemplan el uso o extracción de recursos naturales renovables adicionales o no considerados en la evaluación ambiental que concluyó con la RCA 022/2015. Por el contrario, existirá disminución de los recursos utilizados como consecuencia de la disminución de obras y acciones en el proyecto.

d) Respecto del manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, las modificaciones propuestas no cambian las cantidades de residuos generados, por el contrario, disminuyen las cantidades de residuos generados, disminuyen las

sustancias peligrosas utilizadas, y por su tipología no se manipulan ni generan organismos genéticamente modificados.

Por otra parte, de manera de establecer si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, en la consulta de pertinencia se analizaron los distintos componentes ambientales evaluados en el proyecto original, y las consecuencias de las modificaciones propuestas en éstos, a saber:

1) Respetto del componente flora y vegetación

El área del proyecto se encuentra inserto en una región fuertemente intervenida por las actividades agrícolas y forestales que históricamente se han ido desarrollando en la Región del Biobío. Por esta razón, en la actualidad se observan escasos casos de formaciones vegetacionales originales y al contrario, gran cantidad de unidades vegetacionales compuestas por especies introducidas como: *Acacia dealbata*, *Alnus glutinosa*, *Rubus ulmifolius* y *Rosa mostacha*.

El listado florístico resultante del trabajo de campo ratifica lo anteriormente expuesto, dado que en base a él se determinó la presencia de 33 especies en el área de estudio, de las cuales 14 de ellas (42,42%) corresponden a especies introducidas del tipo arbustivo y arbóreo.

En cuanto a los Decretos Supremos y listados nacionales de Clasificación de especies, en el área de estudio no se identificaron especies con alguna categoría de conservación según la legislación actual vigente. Tampoco, se registraron áreas sensibles para el componente flora y vegetación, debido a que las ocho especies registradas en el área de estudio que se encuentran listadas en el D.S. N° 68/2009 (*Aristotelia chilensis*, *Baccharis linearis*, *Berberis chilensis*, *Lithraea caustica*, *Maytenus boaria*, *Peumus boldus*, *Quillaja saponaria*, *Schinus polygamus*) no cumplen con todos los requisitos para definir las unidades vegetacionales en las cuales se encuentran como Xerofíticas; éstos son: Un estrato predominante conformado por especies arbustivas y suculentas y condiciones áridas y semiáridas.

Es importante destacar que las modificaciones materia de esta resolución se desarrollan en predios identificados y evaluados íntegramente en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto Original.

Sólo se identificaron tres formaciones de Bosque nativo (Bosque *Quillaja saponaria*, polígono N° 8 de la COT, Bosque de *Peumus Boldus* y *Lithraea caústica*, polígono N° 13 de la COT y Bosque de *Peumus Boldus* y *Quillaja saponaria*, polígono N° 14 de la COT) para los cuales se deberá el Permiso ambiental N° 148 "Permiso para corta de Bosque Nativo".

Ahora bien, dentro del diseño del Proyecto Original existe la presencia de plantaciones forestales por lo que es requisito la solicitud del Permiso Ambiental N° 149 y las especies a intervenir son *Pino insigne*, *Eucalyptus globulus* y *Acacia dealbata*. En el cuadro N° 2.4 del Anexo N°2 de la Adenda Complementaria de la DIA se presenta la superficie total por predio a ser cortada, su capacidad de uso y los años en que se efectuará la intervención.

Es importante señalar que la disminución del número de aerogeneradores conlleva a un escenario más favorable para la componente flora y vegetación, dado que se considera intervenir una menor superficie, en el caso de la corta de bosque nativo se disminuye en 0,67 ha y para las plantaciones forestales también hay una disminución.

Debido a la naturaleza de la actualización propuesta y la disminución de las intervenciones, se puede concluir que el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales y no genera efectos adicionales a los evaluados sobre el componente Flora y Vegetación según lo indicado en el proyecto original, evaluado y aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 022/2015.

2) Respetto del componente fauna

El inventario de fauna vertebrada, actual y/o potencialmente presente en el área de influencia, fue establecido de acuerdo a la revisión bibliográfica y la prospección en terreno. Se trata de un total de 153 especies, de las cuales 12 son endémicas, 39 se encuentran en alguna categoría de conservación y 7 son introducidas.

En la campaña de terreno se observó un total de 37 especies, siendo aves la clase con mayor diversidad con 78% del total de las especies observadas, seguido por mamíferos con un 22%. No se registraron especies de las clases reptiles y anfibios en el área de influencia.

De las 37 especies observadas, dos se encuentran citados en alguna categoría de amenaza por el Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres (RCES, Decretos Supremos MINSEGPRES) y corresponden a *Lycalopex culpaeus* y *Lycalopex griseus* en Preocupación Menor (D.S. N° 33/2012). Cabe mencionar que durante la campaña de terreno no se registraron madrigueras de las especies mencionadas dentro del área de influencia del Proyecto, por tanto, la presencia de estas especies en el área de estudio se considera de paso.

La baja diversidad de especies obtenidas en la campaña de terreno (26% de total de especies potenciales) son concordantes con el alto nivel de intervención en el área de estudio, la comuna de Los Ángeles presenta una gran superficie de cultivos y plantaciones, siendo las principales en superficies las plantaciones forestales, el cultivo de especies forrajeras y cultivo de cereales (INE, 2007), lo que se puede reflejar en un 83% aproximadamente del área de estudio utilizada para plantaciones forestales y cultivos agrícolas.

A pesar de que en el área de influencia no se registraron durante las prospecciones especies de la Clase reptiles, pero sí existen antecedentes de su existencia, se implementará previo a la construcción del proyecto un micro-ruteo para establecer las abundancias presentes en el área del proyecto y poder realizar posteriormente un Plan de Rescate y Relocalización de Reptiles en los sectores asociados al área de influencia directa del Proyecto entregando los antecedentes correspondientes ante DIPROREN SAG Región del Biobío, que tienen relación con el Permiso Ambiental Sectorial establecido en el Art. N°146 del Reglamento del SEIA (Anexo N° 17 de la DIA aprobada según RCA N°022/2015).

Debido a la naturaleza de la actualización propuesta y la disminución de las intervenciones, se puede concluir que el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales y no genera efectos adicionales a los evaluados sobre el componente Fauna Terrestre según lo indicado en el proyecto original, evaluado y aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 022/2015, por el contrario, existe una disminución (en la mitad del número de aerogeneradores) y una reducción del área de barrido de las aspas de cerca del 20%, lo que representa una menor probabilidad de colisiones de avifauna.

Adicionalmente, el titular no modifica ninguna de las medidas precautorias ambientales para la protección de fauna silvestre declaradas durante la evaluación ambiental del proyecto original.

3) Respeto del componente medio humano y población protegida

En cuanto al componente social (medio humano), las localidades más cercanas se encuentran a más de 1,2 km del proyecto (Las Trancas 1,3 km; Los Robles 1,5 km; Las Quintas 2 km; y Virquenco 2,5 km). En cuanto a las torres de la LTE emplazadas en la comuna de Laja, cabe decir que estas se encuentran en el límite sur de dicha comuna, en terrenos agrícolas y forestales aledaños al Estero Paso Cerrado y Río Guaqui, donde no se observan comunidades.

No existen actividades tradicionales, culturales o religiosas de grupos humanos cercanos al proyecto que puedan ser afectados por él, así como tampoco existen comunidades indígenas cercanas; por lo que éste no genera impactos sobre las características étnicas, ni sobre algún tipo de manifestaciones propias de la cultura o el folclore.

El proyecto debido a su naturaleza y ubicación no implicará restricción de acceso a la vivienda, el transporte, la energía, la salud, la educación y los servicios sanitarios que los grupos humanos tienen actualmente. Tratándose de un parque eólico, las áreas a intervenir son acotadas a los predios donde se emplazarán y mantendrán los usos agrícolas y forestales del entorno manteniéndose la actividad económica del sector.

Ahora bien, en cuanto a población protegida, del levantamiento de información en terreno se concluyó que no existen grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (GHPPI) aledaños al Proyecto que pueda ser afectada por su construcción u operación. Las actividades del Proyecto no interfieren con las actividades socioculturales, económicas y tradicionales de las comunidades y asociaciones indígenas.

Consecuentemente, el proyecto no implica el reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Debido a la naturaleza de la actualización propuesta y la disminución de las intervenciones, se puede concluir que el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales y no genera efectos adicionales a los evaluados sobre el componente medio humano según lo indicado en el proyecto original, evaluado y aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 022/2015, por el contrario, todas ellas disminuyen lo que se traduce en una disminución relevante de las intervenciones con potencial afectación de la componente social. Se verán reducidas las eventuales afectaciones por tránsito de camiones y vehículos menores, provocando disminución de eventuales obstrucciones de camino, aumento de tiempos de desplazamiento y levantamiento de polvo.

Respecto al Ruido:

Para la actualización del proyecto La Resolución Exenta N° 172/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto “Parque Eólico Campo Lindo” se contempló la realización de un nuevo Estudio de Ruido dadas las modificaciones del proyecto tanto para la fase de construcción como de operación, así como la actualización de la situación base de los receptores existente. De esta manera, para la fase de construcción y operación se consideraron leves cambios de layout relacionados principalmente con la ubicación de los aerogeneradores y la disminución de éstos.

La consulta de pertinencia materia de esta resolución no modifica los cambios presentados en consulta de pertinencia denominada “Actualización Parque Eólico Campo Lindo” con Resolución Exenta N°172/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Biobío con la excepción del desplazamiento menor de 12 de los 22 aerogeneradores.

Actualizando la información y con motivo de la nueva modificación materia de esta resolución, se evaluó el cumplimiento normativo durante la fase de operación utilizando la Norma Nord2000. Las modelaciones arrojaron que los valores proyectados se encuentran por debajo del D.S N° 38/2011 del MMA (detalles en Anexo N°4 de los antecedentes presentados por el titular en documentación individualizada en el considerando N°5 de esta resolución). Vale decir, que los aerogeneradores se alejan de los receptores, toda vez que el objetivo de esta modificación es retirarse de los deslindes de las viviendas aledañas, por consiguiente, la modelación fue realizada para garantizar la reducción de la inmisión en los receptores.

Las mediciones del sonido basal y el cumplimiento normativo se presentan en la siguiente Tabla.

Tabla 4. Modelación ruido con modificaciones del proyecto

PUNTO	UTM E	UTM N	NPS PROYECTADO DB(A) CP ANTERIOR	NPS PROYECTADO DB(A) CP ACTUAL	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DIURNO DB(A)	EVALUACIÓN CUMPLIMIENTO DIURNO
R1 (A)	718996	5858310	38,7	35,8	48,1	CUMPLE
R2 (B)	721600	5856040	48,4	45,6	50,3	CUMPLE
R3 (C)	720049	5858722	45,9	43,4	51,2	CUMPLE
R4 (D)	721709	5857400	49,6	49,1	52,4	CUMPLE
R5 (E)	721961	5857081	48,1	45,7	52,8	CUMPLE
R6 (F)	719810	5856747	49,0	47,2	52,9	CUMPLE
R7 (G)	722716	5857508	42,8	41,0	53,4	CUMPLE
R8 (H)	722355	5856754	44,3	42,0	60,2	CUMPLE
R9 (I)	723823	5852877	43,2	43,1	47,2	CUMPLE

R10 (J)	723969	5852392	39,0	38,3	55,3	CUMPLE
R11(K)	721922	5853175	42,7	40,5	54,8	CUMPLE
R12 (L)	721962	5856699	48,2	45,6	61,3	CUMPLE
R13 (M)	721845	5856752	48,5	45,9	55,4	CUMPLE
R14 (N)	721937	5856642	49,1	46,4	52,3	CUMPLE
R15 (O)	722174	5857370	49,1	47,1	49,4	CUMPLE
PUNTO	UTM E	UTM N	NPS PROYECTADO DB(A) CP ANTERIOR	NPS PROYECTADO DB(A) CP ACTUAL	LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO NOCTURNO DB(A)	EVALUACIÓN CUMPLIMIENTO NOCTURNO
R1 (A)	718996	5858310	38,7	35,8	48,6	CUMPLE
R2 (B)	721600	5856040	48,4	45,6	49,8	CUMPLE
R3 (C)	720049	5858722	45,9	43,4	50	CUMPLE
R4 (D)	721709	5857400	49,6	49,1	50	CUMPLE
R5 (E)	721961	5857081	48,1	45,7	50	CUMPLE
R6 (F)	719810	5856747	49,0	47,2	50	CUMPLE
R7 (G)	722716	5857508	42,8	41,0	50	CUMPLE
R8 (H)	722355	5856754	44,3	42,0	50	CUMPLE
R9 (I)	723823	5852877	43,2	43,1	46,9	CUMPLE
R10 (J)	723969	5852392	39,0	38,3	50	CUMPLE
R11(K)	721922	5853175	42,7	40,5	50	CUMPLE
R12 (L)	721962	5856699	48,2	45,6	50	CUMPLE
R13 (M)	721845	5856752	48,5	45,9	50	CUMPLE
R14 (N)	721937	5856642	49,1	46,4	50	CUMPLE
R15 (O)	722174	5857370	49,1	47,1	49,7	CUMPLE

Las modelaciones arrojaron que los valores proyectados se encuentran por debajo del D.S N° 38/2011 del MMA. En consideración a lo anterior, debido a la naturaleza de la actualización propuesta, se establece que ésta no genera efectos adversos significativos sobre la componente Ruido.

Conforme a lo anterior, la nueva intervención proyectada no modifica la extensión, magnitud y/o duración de los efectos ambientales de este componente ambiental, según lo indicado en el Proyecto Original, evaluado y aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 022/2015.

Más aún, es del caso que la modificación propuesta, materia de esta resolución, provoca un efecto positivo en relación con la inmisión de ruido toda vez que disminuye el nivel de presión sonora en todos los receptores evaluados.

Respecto al efecto sombra intermitente:

En el Anexo 5b de la Adenda N° 1 de la DIA aprobada según RCA 022/2015 se evaluó el efecto de sombra intermitente que se produciría sobre los receptores cercanos a los aerogeneradores del proyecto bajo los siguientes supuestos:

- Todos los días del año está soleado: no hay ningún tipo de nubosidad y/o niebla.
- Los aerogeneradores estarán siempre operacionales, es decir, no hay mantenciones ni otro tipo de detenciones.
- Siempre la velocidad del viento es suficientemente fuerte para hacer rotar las aspas.
- No considera obstáculos que se interpongan a los receptores como vegetación u otros obstáculos físicos, así como tampoco, considera un límite a la percepción humana de la sombra intermitente.

A partir de la modelación, se estableció que existen 5 receptores ubicados dentro del área de influencia del proyecto para los cuales se superaría el límite referencial de proyección de sombra intermitente a lo largo del año. Los receptores identificados cercanos se encuentran al suroeste del aerogenerador denominado CL 29, en un entorno agrícola con alta presencia de vegetación. De tal forma que la misma vegetación y dada su posición y cercanía a las fachadas, actúa como pantalla visual interponiéndose entre la sombra proyectada por el aerogenerador y las ventanas de las viviendas vecinas. De esta forma, se estableció que no habría impactos significativos sobre tales receptores cercanos en lo que refiere a efecto shadow flicker.

Con la modificación al proyecto Parque Eólico Campo Lindo, la modificación de la ubicación de 12 aerogeneradores supone un cambio respecto de la sombra parpadeante (shadow flicker) generada por los equipos sobre los receptores identificados en el Proyecto Original, en este sentido, del estudio de sombra parpadeante (shadow flicker) expuesto en el en Anexo N° 5 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA individualizada en el Vistos N°5 de esta resolución, es posible establecer las siguientes conclusiones:

El proyecto, para el caso de sombra en valores esperados, disminuye el número de potenciales receptores de sombra parpadeante de 5 a 1 y con respecto a la pertinencia "Actualización" Anterior (Resolución Exenta N° 172/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019) de 2 a 1. Es decir, en ambos casos presenta un efecto ambiental positivo.

Modelación shadow flicker

RECEPTOR	HORAS DE SOMBRA/AÑO ESPERADA CP ACTUAL	CUMPLIMIENTO
R1 (A)	0:52	CUMPLE
R2 (B)	0:00	CUMPLE
R3 (C)	5:18	CUMPLE
R4 (D)	0:28	CUMPLE
R5 (E)	2:08	CUMPLE
R6 (F)	11:00	NO CUMPLE
R7 (G)	1:40	CUMPLE
R8 (H)	2:18	CUMPLE
R9 (I)	4:24	CUMPLE
R10 (J)	0:00	CUMPLE
R11(K)	0:39	CUMPLE
R12 (L)	0.31	CUMPLE
R13 (M)	0.38	CUMPLE
R14 (N)	1:30	CUMPLE
R15 (O)	4:34	CUMPLE

Posterior, y tal como se mencionó en la CP Anterior (La Actualización) se realizó un análisis en detalle de cada uno de los potenciales receptores afectados. En este caso, se descarta el efecto toda vez que la vivienda (R6) está rodeada de densas plantaciones forestales y bosques, de más de 100 m de espesor con árboles de

10 m de altura promedio. Esta situación, atenúa completamente el posible efecto sombra sobre estas viviendas.

Ahora bien, para tener la total certeza de la no afectación significativa en la luminosidad de las viviendas, el titular mantiene la medida ambiental de dotar de cortinas y persianas para evitar cualquier incomodidad por sombra parpadeante en estos receptores.

En resumen y conforme a lo planteado en este estudio (Anexo N° 5 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA individualizada en el Vistos N°5 de esta resolución), es posible concluir que, a partir de la modificación propuesta, el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales y no genera efectos adicionales a los evaluados sobre el componente lumínica según lo indicado en el proyecto original, evaluado y aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 022/2015 y no se generarán efectos o impactos significativos nuevos sobre la base de los criterios recomendados por las guías de referencia, la modelación realizada, el análisis de la configuración local de los receptores, la identificación de barreras arbóreas y las medidas de control propuestas y aprobadas por la Comisión de Evaluación Ambiental para este proyecto.

De este modo, en general se espera una disminución de las potenciales afectaciones producto de la Actualización del proyecto en el medio social y no se prevé impactos adicionales a los evaluados en el proyecto original.

4) Respeto del componente Arqueología

El Proyecto Eólico Campo Lindo se emplaza en un área rural intervenida por actividades agrícolas y silvícolas. La prospección arqueológica realizada estuvo limitada por condiciones de accesibilidad y visibilidad dadas principalmente por el componente florístico del área, predominando sectores cubiertos por matorrales densos, hojarasca y acículas de los pinos.

Teniendo tal antecedente como precedente, la prospección arqueológica no constató la existencia de sitios de valor patrimonial en el área de intervención directa del Proyecto. Si bien durante la prospección de la Alternativa B de la LTE se pudo establecer la existencia de un sitio arqueológico (Sitio CL-1), el trazado de la LTE se modificó a fin de no intervenir dicho sitio.

Finalmente, en lo que refiere a Monumentos Nacionales con declaratoria, para la comuna de Los Ángeles se identificaron dos Monumentos Históricos (Capilla Hospital San Sebastián y Fuerte San Carlos de Purén) sin que ninguno de ellos se encuentre en el área de influencia del proyecto.

El desplazamiento de aerogeneradores presentado en la modificación materia de esta resolución supone cerca de 1 ha de terreno sin prospectar arqueológicamente, correspondientes a 3 plataformas. Para este fin, se realizó una prospección intensiva, los días 28 y 29 de septiembre de 2019 en cada una de las superficies sin prospectar con transectas de 15 m de separación no hallando elementos patrimoniales. (los detalles se encuentran en Anexo N° 3 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA individualizada en el Vistos N°5 de esta resolución. De este modo, el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales y no genera efectos adicionales sobre el componente arqueológico.

5) Respeto a la Componente Paisaje

En el Anexo N°10 de la DIA original aprobada según RCA 022/2015, se presentó un análisis del Medio Perceptual (paisaje) del área de emplazamiento del proyecto. Para este análisis se ha considerado el aspecto visual, que corresponde al enfoque de la estética o de la percepción. El análisis se realizó en función de lo que el observador es capaz de percibir. Considerando que es un tema que tiene elementos de subjetividad, el análisis se realizó principalmente sobre la base de metodologías establecidas y de recurrente uso en proyectos presentados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) tales como el Valor Paisajístico en el SEIA – Guía de Evaluación de Impacto Ambiental, 2013. El objetivo del estudio fue identificar, caracterizar y valorar la realidad paisajística de las potenciales áreas afectadas por el Proyecto, determinando las condiciones en términos de Valor, Carácter, Calidad, Visibilidad y su Interacción con el Área de emplazamiento a través de la Predicción de Impactos.

Para el área del proyecto se determinó una media a baja valoración de su calidad, lo cual implica que el área no posee valor paisajístico. Si bien se reconoce que el paisaje del llano ondulado de la Zona Sur del país tiene valor en sí mismo, dado lo común y abundante de tal paisaje en el área de la Depresión Intermedia,

sumado a la presencia de intervenciones antrópicas con una alta incidencia visual tales como los aerogeneradores del proyecto Parque Eólico Cuel (9 km de distancia aprox. en dirección Sur), además de infraestructura energética pre-existente (consistente en tendido eléctrico), la red vial estructurante y asentamientos poblados circundantes (Virquenco, Las Trancas, Las Quintas, Los Robles, etc.), determinan tanto puntos, líneas y áreas de intrusión visual, generando una situación natural de desvalorización independiente de la alta capacidad del paisaje de absorber y/o atenuar estas modificaciones por sí mismo a través de los elementos que lo componen, ya sean de carácter bióticos, como la vegetación del área, como de carácter abiótico, como la topografía del área.

En este sentido, se estima que la magnitud de las obras no obstruirá ni alterarán zonas con valor paisajístico, en tanto el paisaje del área de proyecto no fue categorizada calidad visual alta o superior.

Por otro lado, en relación a la duración y magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio, no comprende afectar zonas de valor paisajístico o turístico, ya que como se estableció, el sector de emplazamiento del Proyecto posee una baja valoración, además de estar excluida tanto de las Áreas de Desarrollo Turístico definidas por los instrumentos de planificación territorial (PRDU de la Región del Biobío y PRC de Los Ángeles) como de Zonas de Interés Turístico (ZOIT). Dado que los aerogeneradores, en parte, se localizan en puntos ciegos con respecto a los potenciales observadores que residen en las localidades aledañas y que además su emplazamiento corresponde a un área acotada, se puede aseverar que la construcción y posterior funcionamiento del proyecto, no tendrá externalidades negativas significativas sobre asentamientos poblados y sus costumbres, toda vez constituye un Proyecto cuyas características de funcionamiento no requieren la intervención permanente de sus dependencias no genera emisiones que vayan en detrimento de la calidad de vida de los asentamientos cercanos, su funcionamiento tampoco presume algún tipo de conflicto de coexistencia con las actividades desarrolladas en las inmediaciones del área proyectada, de características silvoagropecuarias. Asimismo, el desarrollo del proyecto no contempla obstruir el acceso a los recursos o elementos del ambiente con valor paisajístico o turístico; toda vez que el proyecto no considera afectar la conectividad existente.

Debido a la naturaleza de la modificación propuesta, esta no genera efectos adversos adicionales sobre la componente Paisaje, dado a que dichos cambios no alteran de forma significativa el trazado o la ubicación de las partes y obras propuestas en el proyecto Original, incluso se disminuye en número (a la mitad) la principal alteración paisajística (los aerogeneradores).

Conforme a lo anterior, la nueva intervención proyectada no modifica la extensión, magnitud y/o duración de los efectos ambientales de este componente ambiental, según lo indicado en la Declaración de Impacto Ambiental ya evaluado (Proyecto Original), aprobado mediante la Resolución de Calificación Ambiental N° 022/2015.

Es importante señalar que la disminución del número de aerogeneradores conlleva a un escenario más favorable para el componente paisaje, dado la menor intervención disminuyendo la densidad en la instalación de turbinas. Por último, el paisaje no cuenta con un valor único y no existen en el área de influencia escenarios con singularidad escénica que pudiesen ser alterados por los cambios al proyecto.

En mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, se indica que las modificaciones presentadas al proyecto evaluado originalmente no modifican sustantivamente la extensión magnitud o duración de los impactos ambientales en los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

Para efectos de los casos anteriores, se consideraron los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, incluyendo los antecedentes de la Resolución Exenta N° 172/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "Parque Eólico Campo Lindo".

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

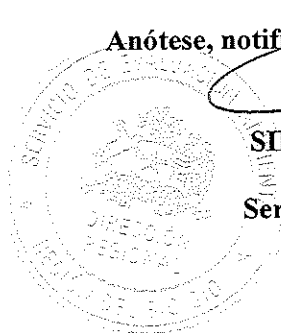
7. Que, atendido todo lo anteriormente expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto “**Parque Eólico Campo Lindo**”, evaluado mediante RCA N° 022/2015 **no constituyen un cambio de consideración** que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, y no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

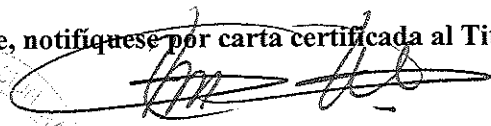
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, las modificaciones al proyecto “**Parque Eólico Campo Lindo**”, materia de esta resolución y denominada “**Desplazamiento de Aerogeneradores Parque Eólico Campo Lindo**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Juan Carlos Monckeberg Fernandez representante legal de Parque Eólico Campo Lindo SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 022/2015 ni la Resolución Exenta N° 247/2015 de fecha 26 de junio de 2015 que la rectifica, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “**Parque Eólico Campo Lindo**”, calificado favorablemente mediante RCA N° 022/2015 de fecha 13 de enero de 2015, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese




SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío


ARS/CUC/cun

Distribución:

- Sr. Juan Carlos Monckeberg Fernandez, Rosario Norte 532, piso 19, Las Condes, Santiago.
- C.c.- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.